

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 Y SUP-RAP-63/2012, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el incidente de aclaración de sentencia, promovido en los recursos de apelación acumulados identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-25/2012**, **SUP-RAP-26/2012** y **SUP-RAP-63/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda del actor incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

I. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación acumulados identificados con las claves SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012, promovidos, el primero, por el Partido Acción Nacional, el segundo, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, y el tercero por el Partido Revolucionario Institucional.

Los puntos resolutiveos de la ejecutoria son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012** al **SUP-RAP-25/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el resolutiveo PRIMERO de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en los términos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el resolutiveo SEGUNDO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en lo tocante a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, precisando las condiciones bajo las cuales se configuró en ambos el *elemento temporal* de los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados; cuántos y cuáles impactos corresponden a cada uno de tales partidos políticos y su relación con las sanciones que se les impongan; así como la reincidencia del Partido del Trabajo, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **revocan** los resolutiveos TERCERO a QUINTO así como SÉPTIMO a NOVENO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **confirma** el resolutiveo SEXTO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, por lo que se refiere a la determinación de desglosar del presente asunto por

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. (MORENA).

SEXTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta sentencia, en la resolución que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

OCTAVO. Se **revoca** la resolución recaída al procedimiento especial sancionador con el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, en los términos de esta sentencia.

II. Solicitud de aclaración de sentencia. Por oficio identificado con la clave SCG/1903/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de marzo del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, solicitó aclaración de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

III. Remisión a Ponencia. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la mencionada solicitud de aclaración de sentencia, por haber sido el encargado del engrose de la sentencia mencionada. Igualmente le fueron turnados los aludidos expedientes.

IV. Recepción. En proveído de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido el oficio petitorio de aclaración de sentencia, motivo por el cual ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente, a fin de elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho correspondiera.

**SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones II y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 97, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en los tres recursos de apelación acumulados, al rubro identificados.

SEGUNDO. Improcedencia de la aclaración. El actor incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, en los términos siguientes:

El suscrito Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que disponen los artículos 120, párrafo 1, inciso f); 125, párrafo 1 incisos a), b), d) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar puntual y debido cumplimiento a la ejecutoria emitida por esa instancia jurisdiccional en sesión pública celebrada el pasado 14 de marzo del año en curso, en los autos de los expedientes al rubro citados, a través del presente me permito solicitar a esa superioridad tenga a bien emitir aclaración de la sentencia antes referida, únicamente por lo que corresponde a lo resuelto respecto del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se radicó con la clave SUP-RAP-63/2012 y que fue acumulado a los citados al rubro, para lo cual expongo los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

I.- Con motivo de la resolución CG89/2012 emitida el quince de febrero de dos mil doce por el Consejo General de

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

este Instituto en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como del C. Andrés Manuel López Obrador y Movimiento Regeneración Nacional (Morena) por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso medio de impugnación el cual se radicó con la clave SUP-RAP-63/2012.

II. Seguidos los trámites legales, esa instancia jurisdiccional emitió ejecutoria el pasado 14 de marzo de 2012, en cuyos puntos resolutivos estableció lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012 al SUP-RAP-25/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el resolutive PRIMERO de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en los términos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el resolutive SEGUNDO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en lo tocante a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, precisando las condiciones bajo las cuales se configuró en ambos el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados; cuántos y cuáles impactos corresponden a cada uno de tales partidos políticos y su relación con las sanciones que se les impongan; así como la reincidencia del Partido del Trabajo, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **revocan** los resolutivos TERCERO a QUINTO así como SÉPTIMO a NOVENO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **confirma** el resolutive SEXTO de la resolución SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, por lo que se refiere a la determinación de desglosar del

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

presente asunto por cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. (MORENA).

SEXTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta sentencia, en la resolución que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.*

SÉPTIMO. *Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

OCTAVO. *Se **revoca** la resolución recaída al procedimiento especial sancionador con el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, en los términos de esta sentencia.*

(Lo subrayado es nuestro)

MOTIVOS DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De los resolutivos trasuntos y del considerando Noveno se desprende que esa instancia jurisdiccional en la ejecutoria que dictó, determinó revocar la resolución recaída al procedimiento especial sancionador con el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, en los términos de la sentencia.

Es el caso, que en el análisis que realiza esa superioridad a los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales para su estudio, en el Considerando NOVENO, los identificó en tres incisos del A) al C), cuya síntesis fue la siguiente:

A) *La autoridad responsable varió la litis al introducir los promocionales identificados con las claves RV01091-11 y RA-01372-11;*

B) *La autoridad responsable aplicó indebidamente el principio non bis in idem porque además de tratarse de períodos diversos, el hoy apelante en su oportunidad denunció las conductas pero por infracciones diversas a las que examinó en caso anterior la autoridad responsable; y,*

C) *La responsable indebidamente consideró que MORENA, como movimiento social, no puede ser sujeto de infracción.”*

Una vez determinado el tema a resolver, esa instancia consideró, por lo que se refiere a al señalado bajo el apartado **A)**, de agravios del Partido Revolucionario Institucional, que el mismo era **infundado**, por las razones que esa superioridad estimó en su argumentación visible a fojas 329 a la 334 de la ejecutoria de mérito.

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De la misma forma, por lo que se refiere al análisis del agravio que identificó con el inciso **B)**, esa instancia superior los consideró inoperantes e infundados, con base en los razonamientos que expresó y que se encuentran contenidos a fojas 334 a la 346.

Finalmente, por lo que se refiere al tema de agravios del Partido Revolucionario Institucional reseñados por esa Sala Superior con el inciso **C)**, ese Tribunal Electoral los estimó **inoperantes**, tal como se aprecia de los argumentos vertidos a fojas 346 a 350 de dicha ejecutoria.

No obstante lo anterior, a fojas 350, de la sentencia esa Sala Superior en los Considerandos NOVENO, último párrafo y DÉCIMO, estimó lo siguiente:

“En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG89/2012, para que se dicte una nueva a fin de ser congruentes en cuanto a la difusión los promocionales con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral dictó la correspondiente medida cautelar.

DÉCIMO. Efectos de la presente sentencia. Con base en todo lo analizado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina:

1) Acumular el expediente SUP-RAP-26/2012 y el expediente SUP-RAP-63/2012 al diverso SUP-RAP-25/2012;

2) Como resultado de los recursos de apelación SUP-RAP-25/2012 y SUP-RAP-26/2012:

2.1) Confirmar el resolutivo PRIMERO de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador cuyo expediente es el SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador;

2.2) Confirmar el resolutivo SEGUNDO de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en lo tocante a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, precisando: las condiciones bajo las cuales se configuró el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, esto es, a partir del siete de octubre y hasta el dos de noviembre, ambos de dos mil once; cuántos y cuáles impactos corresponden a cada uno de tales sujetos y su relación con las sanciones que se les impongan; y, debiendo tomar en consideración además que, en el caso del Partido del Trabajo, se le deberá considerar como reincidente para la reindividualización de su sanción. Todo ello, según lo examinado en esta ejecutoria;

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

2.3) Como consecuencia de lo anterior, revocar los resolutiveos TERCERO a QUINTO así como SÉPTIMO a NOVENO de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador cuyo expediente es el SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia; y,

2.4) Confirmar el resolutiveo SEXTO de la resolución dictada en el expediente administrativo SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, por lo que se refiere a la determinación de desglosar del presente asunto por cuanto hace al Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. (MORENA).

*3) Se **revoca** la resolución recaída al procedimiento especial sancionador con el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, en los términos precisados en esta ejecutoria.*

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, en la resolución que para tal efecto emita, en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de la presente sentencia.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

(Lo subrayado es nuestro)

No obstante que esa Sala Superior estimó improcedente la causa de pedir del Partido Revolucionario Institucional al tener por inoperantes e infundados los agravios que éste expresó, determina revocar la resolución CG89/2012 emitida el quince de febrero de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 a efecto de que el órgano máximo de dirección de este Instituto emita una nueva resolución.

A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme al criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2005, consultable a fojas noventa y ocho a cien, de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*”; la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;

b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;

c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En la ejecutoria, cuya aclaración se solicita, se resolvieron los recursos de apelación SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012, acumulados, promovidos, el primero, por el Partido Acción Nacional; el segundo, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, y el tercero por el Partido Revolucionario Institucional, los tres en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir:

1. Resolución CG09/2012, con la cual resolvió **“LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011”**, y

2. Resolución CG89/2012, por la cual resolvió el **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011”**.

Cabe señalar que en los recursos de apelación mencionados en primero y segundo lugar se impugnó la resolución CG09/2012; en tanto que, en el medio de

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

impugnación aludido en tercer lugar se impugnó la resolución CG89/2012.

En la sentencia se resolvió, entre otros puntos, revocar la resolución CG89/2012, relativa al procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**.

Lo anterior al tenor de la siguiente argumentación:

No obstante lo anterior, cabe destacar que en atención a lo resuelto en esta ejecutoria, respecto de que la transmisión de los promocionales objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, a partir del tres de noviembre de dos mil once, sería responsabilidad de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que hayan sido notificadas de la determinación de retirar los aludidos promocionales, además de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como del Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil, en el supuesto de que hubieran intervenido, lo cual se obtendrá de la investigación que se siga en términos del desglose ordenado.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG89/2012, para que se dicte una nueva a fin de ser congruentes en cuanto a la difusión los promocionales con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa electoral dictó la correspondiente medida cautelar.

De lo trasunto se advierte que la revocación de la resolución CG89/2012 no fue por lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, sino conforme al principio de congruencia de las sentencias, por haber sido revocado el diverso acuerdo CG09/2012, dada la conexidad existente entre ambas resoluciones.

En efecto, en la sentencia cuya aclaración se solicita se consideró que si en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011** el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar, de oficio, diverso procedimiento especial sancionador, para el efecto de investigar y en su caso determinar responsabilidades e imponer las

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

sanciones que conforme a Derecho procedan, por cuanto hace a la violación de la medida cautelar dictada el dos de noviembre de dos mil once, respecto de los promocionales RV0094711, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA0123911, en tanto que en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011** el mismo Consejo General determinó que no se iba a pronunciar respecto de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, al haber sido objeto de análisis en el procedimiento administrativo sancionador precisado en el párrafo que antecede, resulta evidente la razón de la consecuente revocación del acuerdo CG89/2012.

Ahora bien, el periodo por el cual se inició de oficio el procedimiento especial sancionador, a fin de verificar la posible violación a la medida cautelar, fue por el periodo del tres al dieciséis de noviembre de dos mil once, dentro del cual queda subsumido y prolongado el plazo por el cual se llevó a cabo el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente **SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011**, instaurado por denuncia del Partido Revolucionario Institucional, que adujo que hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil once se siguieron transmitiendo los citados promocionales.

Por otra parte, en la sentencia de mérito esta Sala Superior determinó que en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011**, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no podían ser considerados responsables por difusión de los promocionales motivo de denuncia, en cuanto al periodo del tres al dieciséis de

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

noviembre de dos mil once, pues existía una de medida cautelar por la que se ordenó el retiro de los mensajes que motivaron el inicio de ese procedimiento sancionador; en consecuencia, al estudiar la impugnación de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011** se determinó su revocación, a fin de hacer congruente la sentencia, en cuanto a la posible violación de la aludida medida cautelar.

En este contexto, es que se considera que la sentencia de mérito es clara, razón por la cual no procede la aclaración que se solicita; simplemente se debe leer y entender en su contexto.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Por innecesaria, es improcedente la aclaración solicitada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter Secretario del Consejo General.

Notifíquese: por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes, al rubro indicados, como asuntos totalmente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula

**SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

voto particular. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL VINCULADA CON LA SENTENCIA DE ENGROSE RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-25/2012 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-26/2012 Y SUP-RAP-63/2012.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados y en congruencia con el voto particular que formulé en contra de la sentencia emitida en la sesión pública del catorce de marzo de dos mil doce, del mismo modo disiento respecto de la resolución incidental que se propone dictar en los presentes asuntos, en el sentido de que por innecesaria, resulta improcedente la aclaración formulada.

Lo primero sobre lo que estimo pertinente dejar sentado mi punto de vista, es que como lo hice patente en mi voto particular formulado en la sentencia de engrose, en mi opinión, era de confirmarse la resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, ya que los agravios formulados en el recurso de apelación SUP-RAP-63/2012, resultaron **infundados** e **inoperantes**.

Para explicar mi posicionamiento, por cuestión de método, inicio mi exposición en forma inversa a la que ocurrieron los hechos, en atención a que el tema de la presente resolución incidental se concentra, de las dos resoluciones impugnadas, en la última que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Así las cosas, considero indispensable señalar que en el recurso de apelación SUP-RAP-63/2012, el Partido Revolucionario Institucional combatió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011”** identificada con la clave CG89/2012.

El motivo de la denuncia que dio origen a ese procedimiento presentada por el Partido Revolucionario Institucional el veintinueve de noviembre de dos mil once, consistió en la difusión de, al menos, diez promocionales de radio y televisión, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el periodo del diez de octubre al veintitrés de noviembre, ambos de dos mil once, en el Estado de Tabasco, en los que aparece el actor identificado como “El Tata” en donde, además, se hace referencia al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por la eventual realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, entre otras faltas.

Seguido ese procedimiento especial sancionador, el quince de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Federal Electoral lo declaró **infundado** porque consideró que seis de los promocionales denunciados, ya habían sido sancionados en el diverso procedimiento SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, cuya resolución fue impugnada a través de los recursos de apelación 25 y 26 de dos mil doce, aclarando que la autoridad responsable determinó no emplazar en ese procedimiento a MORENA. A.C.

El diecinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Martín Darío Cázarez, representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, promovió el recurso de apelación que quedó identificado bajo la clave SUP-RAP-63/2012.

Por otra parte, en el diverso procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de quien o quienes resultaran responsables, se denunció la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. La resolución de dicho procedimiento data del dieciocho de enero del año en curso, y fue controvertida, mediante los recursos de apelación 25 y 26 del dos mil doce.

De dicho procedimiento debe destacarse, que el dos de noviembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó medidas cautelares y ordenó suspender la difusión de diversos promocionales y programas denunciados.

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó abrir un diverso procedimiento especial sancionador al tener conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares arriba apuntadas, al detectarse que continuó la difusión de los promocionales sobre los cuales se ordenó suspenderla, al dieciséis de noviembre de dos mil once.

Precisado todo lo anterior, no puedo compartir la presente resolución incidental, debido a que como se puede apreciar, considera acumular asuntos con temáticas distintas.

Ello, porque mientras en el procedimiento SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 se siguió, entre otras por la comisión de anticipados de precampaña y/o campaña, en cambio, en el procedimiento especial que derivó del diverso SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, mismo que no se tiene noticia de que se haya resuelto, inició enfocado a sancionar una falta diversa, a saber, la relativa al incumplimiento de las medidas cautelares decretadas el dos de noviembre de dos mil once.

Por tanto, no puedo coincidir con la resolución incidental cuando se razona que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable ahora incidentista, la revocación ordenada no fue resultado de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el SUP-RAP-63/2012 sino del principio de congruencia de la sentencia.

Se afirma, que de la resolución impugnada a través de los recursos de apelación 25 y 26 se desprende que la autoridad responsable inició un procedimiento especial sancionador por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas el dos de noviembre de dos mil once, al detectarse su difusión del tres al

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

dieciséis de noviembre de ese año. Situación que se afirma, provocó que se revocara la resolución que recayó al SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.

Resulta conveniente aclarar en este punto, que la última resolución no se revocó la resolución CG09/2012, sino ordenó que se reindividualizaran las sanciones al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano con base en los parámetros que en la sentencia se plasmaron.

En cambio, en la resolución incidental de la cual se disiente, se explica que la autoridad responsable en la diversa resolución que fue impugnada a través del recurso de apelación 63, cuyos promocionales fueron difundidos en el Estado de Tabasco, dijo no pronunciarse sobre seis promocionales, porque ya habían sido sancionados previamente en la resolución que recayó al procedimiento especial que fue controvertida en los recursos de apelación 25 y 26, por lo que a criterio de los señores Magistrados, resulta evidente la revocación de la resolución SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 identificada con la clave CG89/2012.

De conformidad con lo anterior, se razona que la sentencia de la Sala Superior determinó en la resolución impugnada a través de los recursos de apelación 25 y 26, que los partidos políticos denunciados no podían ser considerados responsables por el periodo del tres al dieciséis de noviembre de dos mil once, pues existía una medida cautelar en la que se ordenó el retiro de los mensajes que motivaron el inicio de un procedimiento diverso, dentro del cual dicen queda subsumido el plazo por el cual el procedimiento sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, en donde se denunció su difusión hasta el veintitrés de noviembre pasado.

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Por otra parte, apuntan, que en la parte relativa de la sentencia donde se determinó que no se podía sancionar a ambos institutos políticos respecto a los promocionales difundidos a partir del tres y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil once, por la existencia de una medida cautelar, en consecuencia se debió revocar la resolución que recayó al procedimiento SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011, a fin de hacer congruente la sentencia, en cuanto a la posible violación de la aludida medida cautelar.

En ese contexto, en la resolución incidental se considera que la sentencia es clara, razón por la cual no procede la aclaración que se solicita, ya que se debe leer y entender en su contexto.

La opinión de la suscrita, como ya se adelantó, es de disenso.

Se considera que si en la resolución que recayó al recurso de apelación 63, la autoridad responsable determinó declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 en donde se señaló la difusión de promocionales en el Estado de Tabasco hasta el veintitrés de noviembre de dos mil once, entonces ello nada tiene que ver con el procedimiento especial abierto de oficio por la autoridad responsable al detectarse el posible incumplimiento de las medidas cautelares del tres al dieciséis de noviembre de dos mil once, en todo el país.

Toda vez que el único punto de comunión que se advierte es la difusión de los promocionales denunciados, pero por faltas de naturaleza diversa.

En efecto, se estaría variando la materia de este último procedimiento especial sancionador incoado con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares, el cual, es

SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

importante decir, no fue materia de resolución en ninguna de las dos resoluciones que fueron controvertidas a través de los recursos de apelación 25, 26 y 63 de dos mil doce.

Desde mi perspectiva, se pretendería trasladar los efectos de la resolución del procedimiento SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 al diverso procedimiento sancionador que siguió, en mi concepto, un camino separado a estos asuntos, por la naturaleza de las faltas cometidas.

Sobre lo cual además, como se puede apreciar de la sentencia cuya aclaración se pide, nunca se dijo que la idea era sumarle al procedimiento sancionador abierto de oficio por el incumplimiento de las medidas cautelares en el periodo del tres al dieciséis de noviembre de dos mil once, aquellos promocionales cuya difusión se detectó hasta el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el Estado de Tabasco.

En suma, en concepto de la suscrita, se estarían alterando los extremos de un procedimiento sancionador abierto de oficio por el incumplimiento de cautelares, porque se tendría que resolver junto con el procedimiento SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 que dio lugar al recurso de apelación 63, mismo que inició, como ya se explicó, por la comisión de faltas distintas al incumplimiento de medidas cautelares.

Por tanto, la acumulación de ambos procedimientos, a mi juicio, no se justificaba.

No obstante, considero que si lo anteriormente explicado constituía el propósito final de la citada revocación, que reitero, a mi modo de ver no quedó expresamente declarado en la ejecutoria cuya aclaración se pide, lo que se debió hacer en la

**SUP-RAP-25/2012 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

sentencia de engrose era, como lo propuse en el proyecto que fue rechazado, confirmar la resolución SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011 y darle vista a la autoridad responsable para que en el diverso procedimiento sancionador que inició a partir del incumplimiento de las medidas cautelares, tomara en cuenta que en el Estado de Tabasco, en el periodo del diecisiete al veintitrés de noviembre del año pasado, existieron indicios respecto a que se siguieron transmitiendo los mencionados promocionales, en posible incumplimiento de las medidas cautelares correspondientes.

De ese modo, considero que cada asunto, atendiendo a su propia y especial naturaleza, pudo ser analizado a la luz del tipo de falta que fue denunciada.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA